

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., trece de septiembre de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS CONTRA GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS  
Radicación: 11001-31-10-018-2011-00203-01 (Apelación auto) (Solicitud de aclaración y corrección).**

Procede el Tribunal a decidir lo conducente frente a la solicitud de aclaración y corrección al auto del 25 de agosto de 2021, presentada por la apoderada de la demandante.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la demandante, solicita aclarar el auto proferido en esta instancia el pasado 25 de agosto, en dos sentidos:

- Primero, en cuanto *“hace relación a la exclusión del pago de la hipoteca realizado por mi poderdante la señora Blanca Margarita Rincón Vargas”*, según la apoderada, esta Corporación afirmó en dicha providencia, sin ser cierto, *“que no se arrió prueba alguna, sino lo dicho por mi poderdante, hecho factico (sic) que no se conduce con la realidad, pues al examinar el expediente se puede comprobar todos los pagos y la[s] certificaciones expedidas por la Caja de la Vivienda Popular, donde se demuestra que fue la señora Blanca Margarita Rincón la que pago (sic) con su sueldo de maestra y sus cesantías parciales la totalidad de la hipoteca”*, y a diferencia del demandado quien no aportó pruebas, se otorga valor a la palabra del demandado, pero *“[a] la de mi poderdante no”*, también *“se dice en la providencia, que mi poderdante en el interrogatorio del (sic) parte celebrado en la audiencia del día 8 de marzo de 2018, acepto (sic) que los cánones de arrendamiento recibidos de parte de la inmobiliaria Ernesto Sierra y Cía. Ltda., los destino (sic) para el pago de la hipoteca, hecho inexistente, pues falta escuchar el audio de la*

audiencia para corroborar[r] que este hecho no se ajusta a lo indicado en la providencia”, y,

- Segundo, en cuanto se excluyó del inventario “la sentencia del ejecutivo de alimentos”, a su modo de ver, no había razón para tomar tal determinación, pues, la decisión se encontraba “ya ejecutoriada” y el demandado “no presento (sic) ningún recurso, ni tampoco manifestó su descontento con lo resuelto de dicha providencia con relación a la calidad de parte de mi poderdante”, su inconformidad fue con el monto de la deuda “por valor de \$ 80.000.000 de pesos, suma que si (sic) recurrió a través de su apoderada, donde se le descontaron \$30.000.000 de pesos mcte corriente, según este, por los alimentos suministrados a sus hijos durante toda la vida, es decir, que cuando sus hijos alcanzaron la edad de 25 años, cada uno de ellos recibió por parte de su progenitor una cuota alimentaria promedio de \$33.000 pesos mensuales”, considera, además, se debe reparar en “que el señor Guzmán Cubillos atendió desde el año 1989 otras obligaciones alimentarias ajenas a las contraídas en la sociedad conyugal, como es hasta ahora la manutención de la familia que formo (sic) en Venezuela, hijos que todavía esta alimentado y proporcionándoles todo lo necesario, ya que estos no han cumplido los 25 años y todavía se encuentran estudiando”.

De otro lado, solicita la apoderada corregir la providencia, en cuanto a los valores de los inmuebles, pues, “En la providencia apelada por el recurrente señor Gustavo Guzmán Cubillos, se presentaron dichos activos por valores diferentes a los enunciados precedentemente, puesto que la suscrita allego (sic) a dicha audiencia los valores catastrales actualizados de dichos inmuebles, valores que se habían actualizado igualmente en la audiencia del 8 de marzo de 2018, por el valor catastral de ese año”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare o corrija sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en los artículos 285 y 286 del CGP, los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la decisión. La aclaración procede, siempre que la parte resolutive de la providencia o su motivación fundamental, presenten ambigüedad o confusión de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

“Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020).

2. Por otra parte, la corrección es viable siempre que en la providencia “*se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

“*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*”

“*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

3. En el auto proferido en esta Corporación el pasado 25 de agosto, el Tribunal no aprecia en la motivación, ni en la resolutive, frases o conceptos equívocos, oscuros o dudosos que ameriten ser aclarados, según los alcances del artículo 285 del CGP; la exclusión de ambas partidas, se encuentra justificada en la normatividad, jurisprudencia, doctrina autorizada aplicable al caso, y en el análisis objetivo de los elementos de juicio arrimados a la actuación, amén de que ninguna discordancia existe entre la considerativa y lo consignado en la resolutive; las razones de la apoderada para solicitar la aclaración de la providencia, muestran más bien, su descontento con la decisión y tienden a cuestionar la labor dialéctica del Tribunal, asunto para el que no está prevista la indicada herramienta procesal.

3.1 Sin perjuicio de lo dicho, basta hacer una lectura integral de la providencia, para comprender que, aun cuando el carácter social de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50C-431297, a favor de la Caja de la Vivienda Popular, no estaba en duda, lo cierto es que el crédito era inexistente para cuando se disolvió la sociedad conyugal, porque, como lo demuestran las pruebas arrimadas (certificación expedida por la entidad

acreedora el 31 de octubre de 2016), se pagó en su totalidad el 5 de julio del año 2005, antes de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 8 de febrero de 2012, y, tampoco resultaba viable su inclusión en el inventario, bajo una recompensa a cargo de la sociedad y a favor de la ex cónyuge, por cuanto no se demostró el desplazamiento patrimonial que aquella exige; en ese sentido, ha de verse que si, como se dijo en aquella ocasión, y hoy lo reitera la apoderada judicial, la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** pagó la deuda con su “*sueldo de maestra y sus cesantías parciales la totalidad de la hipoteca*”, dada la presunción de sociabilidad de dichos rubros, le correspondía demostrar “*que fueron emolumentos causados antes de que la sociedad conyugal naciera a la vida jurídica, esto, en vista de que la deuda hipotecaria se constituyó y saldó en vigencia del vínculo matrimonial*”, lo que no hizo, tal cual se indicó en la providencia, y, con respecto a los cánones, contrario a lo afirmado por la profesional, la motivación es clara en que “*ciertamente **no** se extrae confesión de que la deuda hipotecaria haya sido pagada con los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-704726*” (Se subraya y resalta).

3.2 Tampoco existe confusión en las razones expuestas en el numeral 6 de la providencia, para disponer la exclusión del crédito de alimentos, en tanto se indicó “*dicha obligación está siendo ejecutada en proceso separado ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, [y] no es claro cuánto eventualmente le correspondería a la demandante sobre los \$49.011.498 a los cuales asciende la liquidación del crédito aprobada el 11 de agosto de 2015, considerando que se han realizado abonos a la deuda, y el mandamiento de pago comprende el cobro de las cuotas futuras, causadas más allá de la mayoría de edad de los alimentarios, y en esa medida CAROLINA ELIZABETH y LAURA MARCELA GUZMÁN RINCÓN pueden ver afectados sus intereses con cualquier decisión que sobre el particular se adopte en este trámite liquidatorio, amén de que las cuotas adeudadas por alimentos a favor de quien fue JUAN PABLO GUZMÁN RINCÓN (q.e.p.d.), vendrían a formar parte de la masa sucesoral del alimentante, involucrando ello una controversia y un análisis que, por su naturaleza, no puede dilucidarse en este escenario, sin perjuicio de la acciones ejecutivas que se puedan solicitar desde el trámite de ejecución con respecto a los derechos de alimentante*”, de modo que ninguna razón válida autoriza acceder a la aclaración solicitada.

Considerar “*que el señor Guzmán Cubillos atendió desde el año 1989 otras obligaciones alimentarias ajenas a las contraídas en la sociedad conyugal*”, no es posible en este caso, pues, como se indicó en la providencia, ninguna reclamación

de esa índole se hizo en la primera instancia y es allá donde debe proponer inicialmente tal reclamo.

3.3 Tampoco hay lugar a disponer la corrección aritmética solicitada, pues, además de que los valores de los predios no fueron motivo de controversia en el recurso de apelación, y, por tanto, quedaron aprobados según lo indicó la Juez *a quo* en la providencia del 20 de enero de 2021, el avalúo corresponde al estimado en su momento mediante dictamen pericial, ante el desacuerdo de las partes.

4. En suma, las herramientas procesales consagradas en los artículos 285 y 286 del CGP no se abren paso en este caso, al no encontrarse en la considerativa, ni en la resolutive de la providencia proferida en esta instancia el pasado 25 de agosto, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, tampoco errores de carácter aritmético que ameriten su corrección. En consecuencia, la aclaración y corrección solicitadas, se negarán.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración y corrección del auto proferido en este Tribunal el 25 de agosto de 2021, solicitada por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**